

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).- El término de cinco (5) días concedidos a la parte demandante para subsanar (por segunda vez) las falencias indicadas en auto del 19 de octubre de 2020, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO, con radicado 2020-00071, corrió así:

Días Hábiles: 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020, hasta las 6:00 p.m.

Inhábiles: 24 y 25 de octubre de 2020.

Dentro del término oportuno fue remitido memorial subsanando la misma, pero no cumple con los requisitos indicados en dichas providencias. A Despacho para resolver lo pertinente. 30-10-2020.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte
(2020)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO**, con radicado **2020-00071**.

La presente demanda, fue inadmitida por segunda vez mediante auto del 19-10-2020, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, ésta fuera subsanada por la parte demandante, providencia que fuera notificada en estado No. 084 del 20-10-2020 y publicado en estados electrónicos como lo establece la Rama Judicial.

Término que transcurrió los Días Hábiles: 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020, hasta las 6:00 p.m., y dentro del término oportuno la apoderada judicial de la parte demandante remitió vía correo

institucional memorial subsanando la misma, pero este no cumple con los requisitos indicados en la providencia citada.

Así se dice por cuanto, se indicó que el poder conferido por la parte demandante, se dice que DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO, con C.C. 1.053.766.321 de Manizales con domicilio en la ciudad de Manizales, obra como APODERADO (sic) GENERAL, según consta en la Escritura Pública No. 0881 del 25 de junio de 2018, otorgada en la Notaría 22 del Circuito de Bogotá, y en el certificado adjunto hace alusión a la Escritura Pública No. 231 de marzo 02 de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá; para tal fin la parte ejecutante allega un escrito en el que manifiesta que por *“error mecanográfico se indicó en el poder el número de escritura pública 881 del 25 de junio de 2018; sin embargo, el número de escritura que realmente corresponde, es la numero 231 del 2 de marzo de 2020, la cual se aporta al plenario”*, sin que se allegue un nuevo poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en las providencias de inadmisión, y con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Por expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO**, con radicado **2020-00071**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, haciendo devolución la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado **No. 089**

Fecha 4 de noviembre de 2020

Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA